



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

### Ley 6/1999, de 1 de septiembre, del Audiovisual de Galicia.

Comunidad Autónoma de Galicia  
«DOG» núm. 174, de 08 de septiembre de 1999  
«BOE» núm. 236, de 02 de octubre de 1999  
Referencia: BOE-A-1999-19687

### ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	3
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	4
Artículo 1. Objeto de la Ley. . . . .	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . .	4
Artículo 3. Ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Galicia. . . . .	4
Artículo 4. Principios generales de la actividad audiovisual. . . . .	5
Artículo 5. Principios generales de la acción institucional. . . . .	5
Artículo 6. Líneas fundamentales de las acciones institucionales. . . . .	5
Artículo 7. Comunicaciones de interés público. . . . .	6
CAPÍTULO II. Actividades de fomento del sector audiovisual . . . . .	6
Artículo 8. De los objetivos de las actividades de fomento. . . . .	6
Artículo 9. Potenciación de las acciones institucionales: Del Consorcio Audiovisual de Galicia. . . . .	7
CAPÍTULO III. De la exhibición . . . . .	7
Artículo 10. Promoción y difusión. . . . .	7
Artículo 11. Ayudas. . . . .	7
Artículo 12. Calificación e inspección. . . . .	7
CAPÍTULO IV. Del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia . . . . .	7
Artículo 13. Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia. . . . .	7
Artículo 14. Funciones de arbitraje. . . . .	7

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Artículo 15. De las comisiones. . . . .	8
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	8
Disposición adicional primera. . . . .	8
Disposición adicional segunda. . . . .	8
Disposición adicional tercera. . . . .	8
Disposición adicional cuarta. . . . .	8
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	8
Disposición derogatoria. . . . .	8
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	8
Disposición final primera. . . . .	8
Disposición final segunda. . . . .	8

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 31 de diciembre de 2024

La Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Española en su título VIII, capítulo III, artículos 148.1.17.º y 149.1.27.º, 2 y 3; en el Estatuto de Autonomía de Galicia, título II, capítulo I, artículos 27.19, 32 y 34; en el Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio; en las normas de aplicación de la Unión Europea incorporadas al ordenamiento jurídico español, como la Directiva 89/552/CEE, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y el Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989, y en los programas europeos de desarrollo y apoyo a la industria audiovisual, debe y tiene la potestad para legislar sobre esta materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Todos los elementos que conforman el campo del audiovisual están situándose en un primer plano dentro de los sectores industrial y económico en todo el mundo, generando en las últimas décadas un gran volumen de negocio y de empleo directo e indirecto, así como desarrollando de forma paralela nuevos sectores de la enseñanza universitaria, profesional y de investigación; por ello, dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia, estos acontecimientos tienen que contemplarse y regularse por unas líneas fundamentales que puedan servir como marco normativo, para su posterior desarrollo reglamentario.

Por otra parte, es necesario articular los mecanismos para que todos los gallegos puedan tener acceso a un sector audiovisual que favorezca el aumento y la mejora de sus capacidades y posibilidades de información y comunicación, objetivo promovido y apoyado por la Xunta de Galicia y sus departamentos, procurando una política coordinada que contribuya de un modo decisivo a la integración de la sociedad gallega en el contexto de la sociedad de la información europea.

Asimismo, siempre con respecto a la libertad de expresión y creación, es preciso establecer unos principios inspiradores del sector audiovisual gallego que respeten los principios recogidos en la Constitución y en el Estatuto de autonomía, que serán armónicos con el marco legislativo vigente, y establezcan los cauces para el desarrollo de las competencias que en la materia corresponde a la Comunidad Autónoma.

Por ello, teniendo en cuenta la importancia cultural y económica del sector audiovisual, es preciso que se estimule y potencie el crecimiento y desarrollo de este sector estratégico con la creación de un marco legal que permita a los ciudadanos expresarse con los medios oportunos dentro de nuestro espacio audiovisual y cultural.

Se estima adecuado crear un consorcio de las diversas administraciones, autonómica, local e institucional, y de instituciones y empresas que una esfuerzos para la potenciación de la industria audiovisual gallega y que propicie la implicación y colaboración de otras administraciones, instituciones y empresas públicas y privadas para el mismo fin.

Se quiere, a la vez, dar un impulso más al Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia, por considerarlo un mecanismo que impulsa la sociedad de Galicia en la mejora y el prestigio de su sector audiovisual, creando la Comisión del Usuario, así como propiciando el autocontrol de los agentes del sector en el respeto a los principios que rigen su actividad, en orden al adecuado respeto del público destinatario de su actividad, a la vez que se establece la posibilidad de utilización de mecanismos arbitrales de resolución de conflictos que puedan surgir entre particulares.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.21 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley del Audiovisual de Galicia.

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley establece, en el ejercicio de las competencias que son propias a la Comunidad Autónoma, en el ámbito territorial de Galicia, los principios generales y las líneas de acción institucional en el sector audiovisual, así como sus mecanismos de fomento.

2. Es objeto de la presente Ley regular la actividad cinematográfica y audiovisual (videograma) y el apoyo a la producción, comercialización y difusión de cine y vídeo gallegos, y en gallego, así como las relaciones de éstos con los otros medios audiovisuales.

3. Los poderes públicos de Galicia reconocen la importancia cultural, económica y social de las actividades cinematográficas y del audiovisual, del papel que pueden desempeñar como creación artística, información, conocimiento e imagen de Galicia, en aras de la consecución de la normalización cultural y lingüística de Galicia, por lo cual los consideran sector estratégico y prioritario.

4. Consecuentemente, los poderes públicos optan por fomentar la actividad cinematográfica y la producción audiovisual gallegas, su comercialización y difusión, asumiendo las competencias de estas actividades en Galicia, asegurando su cumplimiento y coordinando las relaciones entre cine, vídeo y televisión en Galicia y divulgando su conocimiento en el interior y el exterior.

5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por sector audiovisual el conjunto de actividades que utilizan como cauce de desarrollo y transmisión del mensaje los medios auditivos y visuales.

6. Para los conceptos generales de largometraje, cortometraje, publicitario, comercial o videograma se toman como referencia las normas de transposición de las directivas de la Unión Europea.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley se aplica al sector audiovisual de Galicia, a aquellas empresas o personas que pretendan realizar actividades audiovisuales, a las que las instituciones de autogobierno de Galicia estimen susceptibles de recibir aportaciones para su fomento y, en general, a los contenidos audiovisuales, cualquiera que sea la tecnología que se utilice para su difusión en el territorio de Galicia.

**Artículo 3.** *Ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

1. Corresponde a la Xunta de Galicia, a través de su Gobierno y de la Consejería que tenga atribuidas las funciones en la materia objeto de la presente Ley, el fomento de todas las actividades relacionadas con la creación, producción, investigación y conservación de obras audiovisuales gallegas, así como la regulación de su difusión dentro de las normas básicas del Estado.

2. Corresponde al Consejo de la Xunta de Galicia:

- a) La definición de la política general de la Xunta de Galicia en el campo del audiovisual.
- b) La aprobación de los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley.
- c) La coordinación de las actividades de los órganos dependientes de la Consejería competente en el audiovisual con las de los restantes departamentos de la Xunta de Galicia, a través de una Comisión, cuya dependencia orgánica, composición y competencias se determinarán reglamentariamente.

3. Corresponde a la Consejería competente en el audiovisual, en el ámbito de sus competencias:

- a) La propuesta de definición de la política general de la Xunta de Galicia en materia audiovisual.
- b) La ejecución de programas y acciones para el desarrollo del sector audiovisual.
- c) La elaboración del anteproyecto de presupuestos en materia audiovisual.
- d) La elaboración de los proyectos de reglamentos de desarrollo de la presente Ley.

e) El control del cumplimiento de la normativa general del audiovisual en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

**Artículo 4.** *Principios generales de la actividad audiovisual.*

Las actividades recogidas en la presente ley se basarán en los siguientes principios:

a) El respeto y la defensa de los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de autonomía de Galicia y de los derechos y de las libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

b) La promoción y difusión de la cultura y lengua gallegas, así como la defensa de la identidad de Galicia.

c) El fomento de la producción audiovisual propia y de emisiones que coadyuven a la proyección de Galicia hacia el exterior y de información a las comunidades gallegas del exterior.

d) El reflejo del pluralismo ideológico, político, cultural y social de Galicia.

e) El respeto a la dignidad humana, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

f) La promoción activa de la igualdad entre hombres y mujeres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, el fomento de acciones positivas y el uso del lenguaje no sexista.

g) La protección de la juventud y de la infancia.

h) La objetividad, imparcialidad, veracidad y neutralidad informativa, así como el respeto a la libertad de expresión y a la formación de una opinión pública plural.

i) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quien sostiene estas últimas y su libre expresión dentro de los límites constitucionales y estatutarios.

j) La garantía de la máxima continuidad en la prestación del servicio y la plena cobertura del conjunto del territorio.

k) La búsqueda del desarrollo del sector audiovisual desde el punto de vista de la mejora de su contribución a la economía de la comunidad autónoma.

l) La garantía del derecho de las personas con discapacidad al acceso de forma efectiva a los contenidos emitidos.

m) La garantía de los derechos de los consumidores y usuarios en relación con la programación, la publicidad y las otras modalidades de promoción comercial.

n) El fomento del conocimiento de los valores ecológicos y del respeto y protección del medio ambiente.

**Artículo 5.** *Principios generales de la acción institucional.*

1. La Xunta de Galicia reconoce el carácter estratégico y prioritario del sector audiovisual por su importancia cultural, social y económica, como instrumento para la expresión del derecho a la promoción y divulgación de la cultura de Galicia, de su historia y de su lengua, como datos de autoidentificación.

2. Los poderes públicos de Galicia promoverán las actividades del sector audiovisual gallego, tanto público como privado, mediante mecanismos que fomenten su presencia.

3. Los poderes públicos garantizan y promueven el pluralismo cultural en el audiovisual, potenciando el sector mediante el apoyo a iniciativas educativas, profesionales e industriales.

4. Los poderes públicos impulsarán la producción propia de la programación de radio y televisión de forma que esta abarque la mayoría de los programas difundidos en los canales generalistas.

**Artículo 6.** *Líneas fundamentales de las acciones institucionales.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia mantendrá las siguientes líneas fundamentales de actuación en el sector audiovisual:

1. Impulsar la política integral de coordinación del sector audiovisual en Galicia, basada en las siguientes medidas:

a) La coordinación entre los diferentes departamentos de la Xunta de Galicia y organismos dependientes.

b) La coordinación en el conjunto de las administraciones públicas, organizaciones empresariales y profesionales y otras entidades relacionadas con el sector.

c) La adopción de las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de la Comunidad en materia audiovisual con las acciones que promuevan el Estado español y la Unión Europea en relación con el sector audiovisual.

2. Favorecer la promoción de la cultura y lengua gallegas dentro y fuera de Galicia, en especial en aquellas zonas en que existan comunidades gallegas en el exterior.

3. Promover la coordinación técnica en el sector audiovisual, facilitando el avance de las nuevas tecnologías.

4. Conservar y potenciar el patrimonio audiovisual de Galicia.

5. Favorecer la competencia y la presencia internacional de las empresas gallegas.

6. Incentivar la producción propia de animación, con ayudas específicas a los establecimientos de producción, y la creación, en particular, por parte de los dibujantes y humoristas gallegos.

7. Estudiar formas de apoyo a los establecimientos técnicos de Galicia que sirvan para desarrollar la actividad cinematográfica y audiovisual, de forma que se cubran las necesidades en este campo y se impulse la producción propia, capacitando en las técnicas apropiadas.

**Artículo 7.** *Comunicaciones de interés público.*

**(Derogado)**

## CAPÍTULO II

### Actividades de fomento del sector audiovisual

**Artículo 8.** *De los objetivos de las actividades de fomento.*

Las acciones de fomento del sector audiovisual en Galicia tendrán los siguientes objetivos:

a) Promover un mejor conocimiento de la historia, el arte, la literatura, la música, las producciones culturales y, en general, la realidad social gallega a través de las producciones cinematográficas y audiovisuales.

b) Promover y potenciar la enseñanza del audiovisual y de las nuevas tecnologías interactivas en la práctica docente de la educación.

c) Promover y potenciar la actividad profesional en el sector audiovisual dentro de su territorio.

d) Fomentar la actividad empresarial y la creación de empleo en el sector audiovisual, especialmente de actores y actrices y de técnicos.

e) Impulsar la producción propia de la programación de la radio y televisión de forma que esta abarque la mayoría de los programas difundidos en los canales generalistas.

f) Producir, editar y difundir un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

g) Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en el sector audiovisual.

h) Promover la utilización del idioma gallego mediante su uso en los medios audiovisuales, especialmente apoyando su utilización en salas de exhibición y promoviendo la asistencia a éstas en municipios de más de 35.000 habitantes.

i) Promover la utilización de los medios audiovisuales entre los ciudadanos discapacitados.

j) Divulgar las obras audiovisuales gallegas en el propio territorio, en el del Estado español, en el de Portugal, en el de la Unión Europea y en todos los territorios donde existan comunidades gallegas.

**Artículo 9.** *Potenciación de las acciones institucionales: Del Consorcio Audiovisual de Galicia.*

1. Para la potenciación institucional de las acciones tendentes al desarrollo del sector audiovisual de Galicia, las administraciones y entidades interesadas convendrán la constitución del Consorcio Audiovisual de Galicia.

2. La Consejería competente en materia audiovisual promoverá la constitución de dicho Consorcio, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. Dicho Consorcio tendrá la condición de entidad de derecho público de carácter interadministrativo y contará con un patrimonio propio.

4. En este Consorcio podrán participar entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan los fines de interés público concurrentes con los de las administraciones y entidades públicas consorciadas.

5. El Consorcio se financiará con aportaciones de las entidades que lo constituyan, sin perjuicio de los demás medios económicos que le correspondan con arreglo a su régimen jurídico.

6. El Consorcio promoverá la celebración de convenios de colaboración con fundaciones, asociaciones y empresas que tengan interés en el desarrollo del sector audiovisual gallego. Simultáneamente, promoverá la creación de una oficina del audiovisual («film comission») para fomentar y facilitar los rodajes en Galicia.

CAPÍTULO III

**De la exhibición**

**Artículo 10.** *Promoción y difusión.*

1. La Xunta de Galicia promoverá la difusión de obras audiovisuales gallegas y coproducciones en las salas de exhibición cinematográficas de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en cine clubes, entidades privadas sin ánimo de lucro, asociaciones, centros educativos, hospitales y organismos de asistencia social que oferten sesiones de cine a sus usuarios.

2. La Xunta de Galicia velará porque la producción cinematográfica gallega esté presente en el cupo de exhibiciones de filmes de los Estados miembros de la Unión Europea.

**Artículo 11.** *Ayudas.*

A fin de procurar la pervivencia de las salas de exhibición cinematográfica sitas en las zonas rurales o de baja rentabilidad, la Xunta de Galicia fomentará la exhibición de cine mediante ayudas, otorgadas con arreglo a los criterios que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 12.** *Calificación e inspección.*

La Xunta de Galicia adoptará las medidas oportunas para que la exhibición de obras y demás contenidos audiovisuales en los medios de difusión de la Comunidad Autónoma respeten la legislación vigente, ejerciendo funciones de calificación e inspección en coordinación con el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia.

CAPÍTULO IV

**Del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia**

**Artículo 13.** *Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia.*

**(Suprimido)**

**Artículo 14.** *Funciones de arbitraje.*

**(Suprimido)**

**Artículo 15.** *De las comisiones.*

**(Suprimido)**

**Disposición adicional primera.**

La Comunidad Autónoma de Galicia ejercerá las competencias que le correspondan según lo que establezcan las leyes estatales en materia de televisión local por ondas terrestres y de telecomunicaciones por cable y las desarrollará regulando expresamente los contenidos audiovisuales que tengan que ser difundidos por cualquier sistema de telecomunicaciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, por Decreto del Consejo de la Xunta se creará el registro de empresas, asociaciones de profesionales del sector, asociaciones de usuarios y grupos operadores cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Galicia.

**Disposición adicional segunda.**

**(Derogada)**

**Disposición adicional tercera.**

**(Derogada)**

**Disposición adicional cuarta.**

El Centro Gallego de las Artes de la Imagen se registrará a través de lo dispuesto en su Decreto de creación y regulación y se dotará de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, respetando lo establecido en el artículo 4 y concordantes de la presente Ley.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Consejo de la Xunta para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 1 de septiembre de 1999.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.